Ref. Verbal – Acción de Protección al Consumidor 2° instancia No. 11001311990032019037640 2 Demandante: Ever Enrique Martínez Salazar Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A. & Otro

JOE LUIS CABRERA RAMIREZ <jlcr.abogados@hotmail.com>

Mié 23/02/2022 11:39

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref. Verbal – Acción de Protección al Consumidor 2° instancia No. 11001311990032019037640 2 Demandante: Ever Enrique Martínez Salazar Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A. & Otro

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

JOE LUIS CABRERA RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.976.237 de Villanueva, abogado con Tarjeta Profesional N° 154862 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante, me permito concurrir a su despacho, estando en termino procesal vigente al efecto, de conformidad con la providencia de fecha 9 de febrero de 2022, por medio del cual, se admite el recurso de apelación, **a sustentar el recurso ordinario en cita**, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso.

Se adjunta memorial de sustentación.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Sin otro asunto.

Atentamente,

JOE LUIS CABRERA RAMIREZ
ABOGADO ESPECIALIZADO
FORMADOR, ASESOR & LITIGANTE
CEL. 301 6396881
OFICINA: CRA. 17 N° 13B BIS-15 INT. 302, ALFONSO LÓPEZ - VALLEDUPAR
jlcr.abogados@hotmail.com

JOE CABRERA
Abogado

Litigante & Asesor / Profesor Universitario en Derecho

Especialista en Derecho Comercial y Financiero
Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, D.C.

Especialista en Derecho Administrativo
Universidad Santo Tomas de Bogotá, D.C.

Señores
JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref. Verbal – Acción de Protección al Consumidor 2° instancia No. 11001311990032019037640 2 Demandante: Ever Enrique Martínez Salazar
Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A. & Otro

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

JOE LUIS CABRERA RAMIREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.976.237 de Villanueva, abogado con Tarjeta Profesional N° 154862 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte demandante, me permito concurrir a su despacho, estando en termino procesal vigente al efecto, de conformidad con la providencia de fecha 9 de febrero de 2022, por medio del cual, se admite el recurso de apelación, **a sustentar el recurso ordinario en cita**, en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SUSTENTAN LA APELACIÒN CONTRA LA SENTENCIA OBJETO DE LA APELACIÓN

El suscrito precisa los siguientes fundamentos jurídicos contra la providencia apelada, en los siguientes términos:

1.- ERRONEA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE NORMA DE DERECHO PROCESAL

En efecto, como habrá de sustentarse este reparo en esta oportunidad adjetiva, el a quo incurre en error en la interpretación y aplicación del artículo 24 del Código General del Proceso, específicamente del numeral 2° de dicha disposición, la cual, es del siguiente tenor:

> *"…La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de **las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público…". (Cursiva, negrilla y subrayado propia del recurrente).*

Lo anterior, como quiera que en el caso *in examine,* al haberse declarado probada la excepción de prescripción, bajo el entendido de la interpretación y aplicación del numeral 3° del artículo 58 de la ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), erróneamente asume el *a quo,* que ese atributo jurisdiccional que novedosamente le confirió el Código General del Proceso a esta Delegatura, es sólo para asuntos del ámbito de la protección al consumidor, lo cual, no tiene asidero en el orden jurídico colombiano.

La presencia en la norma del código general del proceso, de uno de los sujetos procesales calificados como consumidor financiero, no significa que ni el ejercicio de jurisdicción, ni la asunción de competencia, ni mucho menos la resolución en derecho, se circunscriba exclusivamente a la luz del estatuto del consumidor, sino de toda norma de derecho, principalmente si esta es especial, que desate la controversia y garantice la efectividad de los derechos sustantivos de los ciudadanos.

Fluye raudo el argumento del párrafo anterior, si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del CGP:

> *"…Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos* ***es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial****…".* (Cursiva y negrilla propia del recurrente).

El error se hace mayúsculo, pues tal y como se precisó al momento de descorrer las excepciones de la demandada entidad financiera, se advirtió sobre la mención legal que de prescripción hace la ley 1480 del 2011 en el numeral 6° del artículo 58.

2.- INCURRE EL FALLADOR EN LA INJUSTA PREVALENCIA DE NORMA GENERAL SOBRE LA ESPECIAL

Ahora bien, asumir como lo hizo la agencia jurisdiccional de primera instancia que, en el presente asunto el término de prescripción es de un (1) año, amparado en el numeral 3° del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, soslaya por completo la norma especial aplicable al caso que nos ocupa, la cual, corresponde al artículo 1081 del Código de Comercio, que tipifica al respecto que:

> *"… La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*
>
> ***La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción***.
>
> *La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*
>
> *Estos términos no pueden ser modificados por las partes…".* (Cursiva, negrilla y subrayado del recurrente).

Norma esta que siendo de carácter especial, se encuentra ubicada en el libro cuarto, título V, capítulo I del referido estatuto mercantil.

3.- LA ERRONEA APLICACIÓN DE LA NORMA EN QUE FUNDA LA DECLARATORIA DE PRESCRICIPCIÓN PROPICIA DESIGUALDAD FORMAL Y MATERIAL

Bajo la indebida y errónea interpretación del juez de primera instancia en la declaratoria de prescripción por considerar que en el asunto aplica el término de un (1) año del que habla el numeral 3° del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, más no, el referido termino del aludido artículo 1081 del Código de Comercio, nos lleva, en pro del sustento de este reparo, a formular las siguientes preguntas: ¿Acaso el ciudadano que acude a demandar el mismo intríngulis que nos ocupó ante un juez ordinario tiene dos (2) años y el que acude ante la Superintendencia Financiera de Colombia tan sólo uno (1)?; ¿Acaso el artículo 58 de la ley 1480 de 2011 produjo una derogatoria tácita del artículo 1081 del Código de Comercio?; ¿Acaso la función jurisdiccional que el artículo 24 del Código General del Proceso confiere a esta Delegatura de la SFC, se limita únicamente al ámbito del Estatuto de Consumidor o a todo el ordenamiento sustantivo de derecho aplicable para garantizar la efectividad de los derechos?. **Todas estas son preguntas cuyas respuestas, nos llevan a colegir no solo el error *in procedendo,* en el presente asunto, sino que lacera el principio de acceso a la justicia de raigambre constitucional.**

4.- DESCONOCE EL A QUO TODAS LAS VIOLACIONES AL DEBER DE INFORMACIÓN AL HABER DECLARADA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA A FAVOR DE LA ENTIDAD BANCARIA DAVIVIENDA S.A.

En diametral yerro de connotación principalmente legal, la agencia judicial de primera instancia desconoce no sólo las acreditadas irregularidades y violaciones a los deberes que como se sustentará en la alzada, propició la entidad bancaria DAVIVIENDA, principalmente al deber de información, sino que se permitió el a quo inaplicar las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículos 5, 7 y 9 de la ley 1328 de 2009 y demás normas aplicables a esta exigencia; para terminar dando al traste con las pretensiones del libelo genitor en una declaratoria de la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduciendo que como esta entidad bancaria no tiene como objeto la actividad aseguradora, no está llamada a responder indemnizatoria y contractualmente en el presente asunto.

Todos estos razonamientos fácticos, jurídicos y probatorios contenidos en el sustento fáctico, jurídico y probatorio de estos reparos concretos, estructuran el recurso de apelación; razón por la cual, se itera la solicitud de revocatoria de la decisión de primer grado y en su lugar la agencia judicial acceda a las pretensiones del libelo genitor.

Téngase como prueba la plenitud del expediente del presente proceso.

Atentamente,

JOE LUIS CABRERA RAMIREZ
C.C. Nº 17.976.237 de Villanueva – Guajira
T.P. Nº 154862 C. S. de la J.